

RV: Generación de Tutela en línea No 1530520

Claudia Jimena Arango Ocampo <carangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 5/07/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pascualaortizreyes@hotmail.com <pascualaortizreyes@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

ActadeReparto59996-j06fa.pdf;

LA OFICINA JUDICIAL REMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA PARA SU
CONOCIMIENTO.
SECUENCIA 59996

Claudia Jimena Arango Ocampo
Asistente Administrativo
Oficina Judicial - Reparto

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 9:19

Para: Claudia Jimena Arango Ocampo <carangoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1530520

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 9:06

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
pascualaortizreyes@hotmail.com <pascualaortizreyes@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1530520

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1530520

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: PASCUALA ORTIZ REYES Identificado con documento: 63316788

Correo Electrónico Accionante : pascualaortizreyes@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3153732585

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Nit: 8999992392,

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

FAMILIA, TRABAJO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga, Julio 05 de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BUCARAMANGA – REPARTO

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: **PASCUALA ORTIZ REYES Y
GABRIELA MARIANA ARENAS
ORTIZ**
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

PASCUALA ORTIZ REYES, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.316.788 de Bucaramanga, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija de 15 años, **GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.097.100.755 de Bucaramanga, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política –reglamentada por el Decreto 2591 de 1991– mediante este escrito, y de manera respetuosa con la dignidad que representa la administración de justicia, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** con el objeto de que se amparen mis derechos fundamentales Unidad Familiar, Igualdad y Trabajo Digno, entre los demás derechos vulnerados que considere su señoría, de acuerdo con los hechos que relataré a continuación:

HECHOS

I. HECHOS RELATIVOS AL ENTORNO FAMILIAR

- 1.** Soy madre soltera –sin unión marital de hecho– de 58 años y residó únicamente con mi hija menor de edad, **GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ**, de 15 años, en la ciudad de Bucaramanga. Por consiguiente, ejerzo su cuidado, protección y acompañamiento en todas sus actividades de la vida diaria.
- 2.** Iniciamos nuestro día a las 5:00 am, preparo el desayuno y a las 6:30 a.m. la llevo, personalmente, al Colegio San Pedro Claver de la ciudad de Bucaramanga, en el que estudia desde hace 9 años y cursa el grado Noveno. Posterior a esto, me dirijo a cumplir con mi jornada laboral en el ICBF. Al mediodía, debo recogerla nuevamente; ir a casa a preparar nuestro almuerzo, devolverla al plantel educativo y regresar a mi trabajo.
- 3.** Posteriormente, al finalizar su jornada educativa y mi jornada laboral, la recojo en el colegio para llevarla y acompañarla en sus entrenamientos de Voleibol. Mi hija es deportista de alto rendimiento, está adscrita al Club Deportivo Speed (equipo de Voleibol de la ciudad de Bucaramanga), y además realiza entrenamientos en la Liga Santandereana de Voleibol. Asimismo, ha participado en torneos municipales, departamentales y nacionales de la disciplina que practica.
- 4.** Tras sus entrenamientos regresamos a nuestro hogar, cenamos, revisamos sus compromisos académicos y terminamos el día aproximadamente a las 10:30 pm.
- 5.** Alrededor de las actividades que realiza mi hija se ha generado una rutina estricta que requiere de grandes esfuerzos pues, como se dijo, es deportista de alto rendimiento, quien ha hecho del deporte su vida cotidiana para representar, como lo ha hecho, a su ciudad y departamento en las competencias en que ha participado. Además, debo resaltar que es una estudiante destacada y líder al interior de su plantel educativo.

II. HECHOS RELATIVOS A RELACIÓN LABORAL CON EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

6. He estado vinculada al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** desde el 23 de Septiembre de 2011 hasta la actualidad. Los primeros años, como contratista de la entidad. Con posterioridad, el 05 de febrero de 2015 fui nombrada en la planta temporal, en el cargo profesional universitario código 2044 grado 03, hasta el 31 de Diciembre de 2016. Finalmente, a través de la resolución No. 7945 del 05 de Septiembre de 2017, fui nombrada en el cargo profesional universitario, código 2044 grado 07, en la planta global del ICBF en PROVISIONALIDAD. Llevo 12 años al servicio de la niñez y las familias colombianas.

CARGO	FECHA DE VINCULACIÓN- FECHA DE TERMINACIÓN	CALIDAD DE VINCULACIÓN
INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – TRABAJADORA SOCIAL (Prestación de Servicios)	Inicio: 23/09/2011 Fin: 30/11/2011	CONTRATISTA
INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – TRABAJADORA SOCIAL (Prestación de Servicios)	Inicio: 31/01/2012 Fin: 30/12/2012	CONTRATISTA
INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – TRABAJADORA SOCIAL (Prestación de Servicios)	Inicio: 18/01/2013 Fin: 30/12/2013	CONTRATISTA
INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – TRABAJADORA SOCIAL (Prestación de Servicios)	Inicio: 10/01/2014 Fin: 31/12/2014	CONTRATISTA
INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – Profesional Universitario (Planta Temporal)	Inicio: 05/02/2015 Fin: 31/12/2016	CARRERA ADMINISTRATIVA en Temporalidad
INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – Profesional Universitario Planta Global PROVISIONALIDAD	Inicio: 05/07/2017 Fin: 06/07/2023	CARRERA ADMINISTRATIVA en Provisionalidad

7. Me inscribí al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, donde se ofertaron 998 vacantes, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.
8. Agotadas las etapas del proceso de selección, **APROBÉ EL CONCURSO**, y se me incluyó en la lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativo de la planta global de personal de ICBF, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad Abierto.
9. Mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313 para que dicha entidad programara audiencia de escogencia de ubicación geográfica.
10. Para tal proceso se exigió a todos los elegibles registrar alternativas geográficas para proveer todas las vacantes, por ello fue necesario, para continuar con el proceso, inscribir varios departamentos sin opción alguna de priorización efectiva dada la modalidad Abierta del concurso, única posible en la entidad.
11. El resultado de la audiencia fue reportado por la CNSC, con el oficio de radicado 2023RS062447 del 10 de Mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de Mayo 2023.
12. Solo hasta el 26 de junio de 2023, a través de correo electrónico, fui notificada de la resolución No. 3927 del 12 de Mayo de 2023, expedida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–ICBF, “Por la cual se hace nombramiento en periodo de prueba y de dictan otras disposiciones”, en la que se indicó que fui nombrada en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal, identificado con el código OPEC 166313, **ubicado en el municipio de Valledupar**, a pesar de haber puesto como primera alternativa de ubicación el departamento de Santander y sus municipios.
13. Frente a dicho acto administrativo no procede ningún tipo de recurso de ley y así se indicó expresamente en el cuerpo de la Resolución.
14. A pesar de que el parágrafo segundo del resuelve de la resolución indica que se tendrán diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10)

días hábiles siguientes para tomar posesión, se me informó que, por cronograma interno de la entidad, la posesión, en caso de aceptar, ya estaba programada para el 06 de Julio de 2023. Tan solo 7 días hábiles después de ser notificada del nombramiento, por lo que me vi obligada a ACEPTAR el cargo y pedir una prórroga a la fecha informada para posesionarme.

- 15.** Para mí no es opción dejar mi trabajo en la ciudad de Bucaramanga; pues mi edad y compromisos familiares respecto de mi hija menor de edad me obligan a continuar, sea como sea, en la ciudad, ya que trasladarme a vivir a Valledupar implicaría una ruptura abrupta de la unidad familiar con mi hija; como se dijo, ella cursa Noveno grado en el Colegio San Pedro Claver y, en virtud del calendario académico y el grado que cursa, es imposible que sea admitida en un plantel educativo en la ciudad de destino sin que eso represente un deterioro de sus condiciones actuales. Sumado a esto, el traslado implicaría suspender su actividad deportiva.
- 16.** No obstante lo anterior, me vi obligada a aceptar el nombramiento, pues de no hacerlo, perdería la posibilidad de acceder a la que, probablemente, sería la última oportunidad de obtener un trabajo digno considerando mi edad y la de poder obtener una pensión para mi vejez. Es de conocimiento público la crisis de empleo que atraviesa el país y que los mayores afectados son los adultos mayores de 45 años. Llevo 12 años trabajando en la entidad, me preparé y presenté al concurso buscando la estabilidad que ofrece un cargo de carrera administrativa. Veo con decepción que la entidad no consideró ninguna de estas particularidades para realizar el nombramiento. Años protegiendo a los niños y la unidad de sus familias para que terminen afectando la unidad y armonía familiar de uno de sus empleados.
- 17.** Por lo anterior, el traslado a la ciudad de Valledupar conlleva a pensar en dos posibles escenarios: i) trasladarme con mi hija y así cercenar su estabilidad en la ciudad de Bucaramanga respecto de su educación y actividad deportiva, situación que inevitablemente implicaría consecuencias psicológicas negativas para la menor y para mí; o ii) tener que no acceder al empleo para el que me he preparado por años, y así mantener la estabilidad educativa, mental y deportiva de mi hija, lo que conllevaría, también, a sacrificar la posibilidad de seguir trabajando y obtener en el futuro una pensión.
- 18.** Por último, con posterioridad a que fuera notificado el nombramiento en Valledupar, mi hija presento un cuadro de alteración psicológica, por lo que me vi en la necesidad de acudir a los servicios de salud brindados por la EPS.

Tras la respectiva consulta se evidencia el impacto que ha tenido el posible traslado.

Resumen y Comentarios	
Joven de 15 años. GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ. Valoración de primera vez. Asiste con la madre.: Pascuala Ortiz. Ingresó sola. Núcleo: padres separados. Dos hermanos. Vive con madre. Estudiante de 9 grado de básica secundaria. Se valora paciente: -Estado de ánimo caracterizado por nostalgia. -Factores de estrés, secundario a cambio en la dinámica del hogar (Traslado laboral de la madre). -Preocupación frente a toma de decisiones -Ventilación emocional. Plan de intervención: -Expresión de la emoción (Verbaliza) -Pensamiento en el hoy (No anticipación). Control 20 días.	
Diagnostico	
DX Ppal:	R458 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCIONAL
Tipo diagnóstico:	IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: No Aplica Causa Externa: OTRA
Fecha:	2023-06-09 14:45:00 Med: ANA MARÍA ANGULO GARCÍA-HERREROS Especialidad: PSICOLOGÍA Reg: 105823

Anexo a la demanda la historia clínica de mi hija en la que se evidencia lo expuesto en la imagen.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **TUTELEN** los derechos constitucionales fundamentales a la **UNIDAD FAMILIAR, IGUALDAD y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** de las accionantes vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

SEGUNDA: Que se **ORDENE** la modificación del acto administrativo de nombramiento, y demás modificaciones pertinentes, proferido por el nominador, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que la accionante **PASCUALA ORTIZ REYES** sea nombrada para proveer una de las vacantes disponibles para el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7**, de carrera administrativa de la planta global de personal de ICBF, en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA

I. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 está legitimado para interponer una acción de tutela cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, actuando por sí misma o por medio de sus representantes.

De esta manera, es claro que nosotras, **PASCUALA ORTIZ REYES**, actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor de edad, **GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ**, nos encontramos legitimadas por activa para interponer la presente acción de tutela ya que hemos sido objeto de la vulneración de nuestros derechos fundamentales a la **UNIDAD FAMILIAR, IGUALDAD Y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** acaecida el acto administrativo de nombramiento expedido por el accionado.

Así mismo, cabe resaltar que mi menor hija **es sujeto de especial protección constitucional**, institución acogida y desarrollada en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud de la aplicación del *principio de protección integral* que establece un conjunto de garantías y deberes a favor de los niñas, niños y adolescentes con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En este orden de ideas, al proceder con el estudio de la legitimación por pasiva en el presente caso, encuentro que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** es la autoridad cuya actuación causó la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales al proferir el acto administrativo de nombramiento que ordena proveer una de las vacantes para el cargo en cuestión en la ciudad de Valledupar, departamento del César, sin escatimar en mis condiciones particulares ni haber realizado ningún tipo de estudio u priorización que garantizara la protección de mis derechos y los de mi hija.

En este sentido, el artículo 13 del Decreto 2391 de 1991 establece que la acción debe dirigirse contra la autoridad o contra el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

INMEDIATEZ

Sobre este requisito de procedibilidad considero que la presente acción se instaure oportunamente, en un “plazo razonable” respecto de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la vulneración, ya que solo hasta hace cinco (5) días hábiles fui notificada debidamente, vía correo electrónico, del acto que ordena mi nombramiento. El 27 de Junio de 2023 recibí el correo con el nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar.

SUBSIDIARIEDAD

Para el caso asunto de esta acción, encuentro que **no existe otro mecanismo judicial para la defensa judicial de mis derechos que cuente con la idoneidad mínima requerida para la protección de mis derechos fundamentales. Así mismo, ningún otro mecanismo garantiza su protección eficaz y oportuna. Lo anterior, por cuanto el acto administrativo que produce la vulneración no cuenta con recursos legales que permitan solicitar su reposición o apelación para que tenga lugar modificación alguna.** Así se enuncia expresamente en el cuerpo del escrito. En este se establece: “contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden recursos los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución”.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar, en sentencias como la T-468 de 2002, que:

“(...) Un empleador, en el ejercicio del Ius Variandi, independientemente de su naturaleza privada o pública, no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que prestan un servicio público. Además, ha dicho que cuando dicho desconocimiento constituye la una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa, la acción de tutela procede contra acto administrativo”.

Adicionalmente, en la misma providencia, citando la sentencia T-503 de 1998, se indica:

*“Según la jurisprudencia constitucional, esta situación se presenta “cuando se encuentra que el acto de traslado es ostensiblemente arbitrario y adicionalmente, se cumple alguno de los siguientes supuestos: (1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (2) **cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables**; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia”.* (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, por lo expuesto, considero que la presente acción de tutela cumple a cabalidad con el principio de subsidiariedad que condiciona su procedencia.

AMENAZA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como lo acabo de señalar, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia la amenaza o presencia de un perjuicio irremediable cuando:

*“Se encuentra que el acto de traslado es ostensiblemente arbitrario y adicionalmente, se cumple alguno de los siguientes supuestos: (2) **cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables**” (Sentencia T-503 de 1998).*

Según lo señalado en la exposición fáctica de la presente acción de tutela considero que no solamente no cuento con otros mecanismo de defensa judicial ante el acto administrativo sujeto de esta acción con fundamento en que contra este no procede ningún recurso sino, adicionalmente, los derechos fundamentales míos y de mi menor hija **GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ** se encuentran en riesgo de vulneración y generación de un perjuicio irremediable, tal como lo es la ruptura de nuestro núcleo familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

FRENTE A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR E INTERÉS SUPERIOS DEL MENOR

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes se proyectan sobre sus padres. En este sentido, cabe resaltar que mi menor hija **es sujeto de especial protección constitucional**, institución acogida y desarrollada en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud de la aplicación del *principio de protección integral* que establece un conjunto de garantías y deberes a favor de los niñas, niños y adolescentes con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo 44 C.P. establece: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*” además, se resalta: “*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de sus infractores*”.

Por otro lado, según lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1959, norma internacional ratificada e integrada a nuestro ordenamiento jurídico, resulta fundamental reconocer la prevalencia de los derechos de los menores en concordancia con su condición de sujetos de especial protección. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha sido reiterativa frente a la importancia de la protección integral de los derechos de los menores. Así, por ejemplo, en la C-273 de 2003, indicó:

“La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y en el numeral 1º del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño””

Por lo anterior, por mandato constitucional, todas las medidas tomadas por entidades públicas y privadas deberán estar orientadas a preservar el interés superior del menor relacionado con los preceptos constitucionales de familia, cuidado y amor. Esto quiere decir que, entre otros deberes de obligatorio cumplimiento, **es primordial asegurar la COHESIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR en todas las circunstancias, para de esta manera garantizar que los progenitores cumplan a cabalidad los deberes propios de la relación entre los padres e hijos.** En este sentido, la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42 que “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*” y que es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral. De la misma manera, **dicho artículo establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.** Teniendo en cuenta lo anterior,

la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de unidad familiar de modo tal que **“La familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme a derecho”**.

Sumado a esto, las disposiciones internacionales, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas al momento de rechazar situaciones que comprometan la continuidad de la unidad familiar, especialmente cuando existan sujetos de especial protección constitucional como lo son los menores de edad. Según esto, en la sentencia T-207 de 2004 se indica:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de conductor que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar, **es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es corolario de la eficacia de la disposición que define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia, al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretar que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar”** (Negritillas fuera de texto).*

Ahora bien, refiriéndome al caso en concreto, y tras haber expuesto las condiciones fácticas que lo rodean, encuentro que hay una evidente vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales a la familia y a la Unidad Familiar y a los de mi menor hija **GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ**. Ubicarme en la ciudad de Valledupar acarrearía un deterioro irrazonable y desproporcional para sus condiciones de vida, mucho más cuando evidentemente existe la alternativa de reubicarme para un cargo idéntico, para el cual estaría garantizada mi idoneidad dada la aprobación del concurso de méritos que provee los cargos, en la ciudad en la cual hemos echado raíces, es decir, Bucaramanga, Santander.

En este sentido, cabe recordar que el hecho de ostentar su protección y cuidado permanente, así como el constante acompañamiento en sus

actividades de la vida diaria –como ya lo describí– implica mi presencia en la ciudad. La continuidad de su actividad deportiva requiere de mi ayuda y atención para sus traslados y necesidades. Así mismo, trasladarnos a la ciudad de Valledupar afectaría la continuidad de sus estudios, lleva 9 años asistiendo al mismo plantel educativo, en el calendario A, y tener que cambiar de ciudad implicaría un retraso ya que en ninguna institución la recibirían en el mismo grado a mitad del año. De la misma manera ocurriría con su actividad deportiva, que lleva ejerciendo por más de 6 años, ya que se encontraría imposibilitada para encontrar un nuevo equipo y continuar con el ritmo de competencia que ha venido desempeñando.

Adicionalmente, y como lo acredita la historia clínica de **GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ**, anexa a la presente acción de tutela, su salud mental se ha visto deteriorada ante la posibilidad de un traslado para la posesión en el nuevo cargo. Estamos frente a una adolescente de 15 años, con arraigo notorio a la ciudad de Bucaramanga, que ha construido su vida y entorno social sano gracias a la estabilidad que le he garantizado con esfuerzo y dedicación. Mi situación actual le ha causado cuadros de ansiedad y tristeza ante la incertidumbre que le produce nuestro futuro. Cuadros que claramente se agravarían de tenerme que trasladar e implicarían un riesgo para su vida. En especial, en un periodo tan crítico, emocionalmente hablando, como lo es su adolescencia. Debo recalcar que me he quedado sin alternativas ya que tampoco tengo los medios para poder garantizar su permanencia y cuidado en la ciudad, no existe tal posibilidad, mucho menos considerando el vínculo que sostenemos en la actualidad. Mi nombramiento y desplazamiento a la ciudad de Valledupar, a casi 10 horas por tierra de mi hija, y sin vuelos directos desde la ciudad de Bucaramanga, generaría un rompimiento inminente de nuestra unidad familiar. Incluso, nos veríamos avocadas a problemas de adaptabilidad de la menor en caso de que se trasladara conmigo, no solo se retrasaría en sus estudios y en su vida deportiva, como ya lo recalqué, sino nos enfrentaríamos a un claro choque cultura entre la cultura caribe y nuestras costumbres.

Por último, no es posible que después de casi 12 años trabajando con dedicación por mantener la armonía familiar y garantizar los derechos de cientos de niños, niñas y adolescentes colombianos, ahora se ponga en grave riesgo la armonía y unidad mi propio hogar en detrimento de la salud y condiciones de mi menor hija y las mías. Carece de cualquier razonabilidad que el ICBF no haya pasado por alto mis condiciones particulares para ubicarme en el puesto que gané tras años de estudio y esfuerzo. Por lo anterior, señor o señora Juez, le pido que considere las circunstancias que dan lugar a esta acción y tutele nuestros derechos fundamentales. **Evidentemente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, como entidad nominadora del cargo a proveer, cuenta con herramientas y discrecionalidad suficientes para ofrecer una alternativa al nombramiento en Valledupar, realmente razonable y**

proporcional, que no nos afecte de la forma en que lo ha hecho con su decisión.

FRENTE A LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

Sobre este punto vale la pena comenzar mencionando que los servidores públicos gozan de protección al derecho al trabajo en condiciones dignas. El alcance de esta protección ha sido desarrollado en distintos niveles, desde regular las condiciones de la prestación de sus servicios hasta los derechos con los que cuentan a la hora de ser sometidos a concursos de méritos y traslados.

En el caso en particular, he venido sosteniendo un vínculo laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF por aproximadamente doce (12) años, tal como lo expongo detalladamente en la exposición fáctica. La jurisprudencia constitucional colombiana ha dejado en claro que en los casos en los que los empleados en provisionalidad no logren superar el concurso de méritos que los posicionaría como servidores de carrera, se hace imposible su permanencia en el cargo ya que dicha estabilidad laboral no aseguraría el principio de idoneidad del cargo ofertado. **Sin embargo, mi situación no cumple con dicho supuesto ya que, tras presentarme y superar a cabalidad cada uno de los estadios dispuestos por el concurso, fui incluida en la lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativo de la planta global de personal de ICBF, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad Abierto. Así las cosas, queda de manifiesto que cumplo con la idoneidad requerida para asumir el cargo.**

Ahora bien, hecha la claridad, vale la pena agregar que la Corte Constitucional, en la sentencia T-247 de 2012, manifiesta:

“De la sentencia transcrita se evidencia que la Corte Constitucional ha señalado de manera clara, que la clasificación del servidor público no es un criterio diferenciador de la aplicación de las reglas que regulan la función pública respecto a todo funcionario susceptible de ser trasladado. Esto, por cuanto no sería un criterio objetivo el trato diferencial respecto del principio de igualdad”.

De igual manera, se recalca:

“La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución

Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa”.

Esto es crucial para el caso que concierne a esta acción ya que, si bien no estamos ante un traslado propiamente dicho, sí estamos ante un servidor en provisionalidad que venía desempeñando idénticas funciones, de igual calificación y grado, del cargo que fue nombrada a proveer y, por lo tanto, cabe la aplicación de las reglas que han sido dispuestas para proteger derechos fundamentales en estos casos. En este sentido, vale la pena que el juez constitucional entre a evaluar si el nombramiento en otra ciudad cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que debería y si realmente el ICBF no contaba con la posibilidad de ofrecer otra alternativa menos lesiva para el ejercicio de mis derechos fundamentales y los de mi menor hija **GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ.**

En el cuerpo de esta acción he argumentado cómo no solo no se me tuvo en cuenta en debida forma para la ubicación del cargo a proveer, sino que tampoco se tuvo en cuenta mi condición de madre de una menor de edad. Mucho menos se consideró la ruptura inminente que esto generaría en mi familia y la destrucción de su armonía. Por lo anterior, es claro que el nombramiento en una ciudad lejana a Bucaramanga, como lo es Valledupar, es una clara vulneración a nuestros derechos fundamentales y se pasan por alto los criterios y límites que se han fijado en la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, implicaría inevitablemente verme obligada a asumir un cargo en condiciones indignas.

Adicionalmente, debo enfatizar que ha sido tal el grado de vulneración al que me he visto sometida, que no se tuvo en cuenta por parte de la entidad que durante la etapa de desempate del concurso señalé expresamente a la ciudad de Bucaramanga y municipios aledaños como principal opción de ubicación. De la misma manera, cuando fui informada del nombramiento, el 27 de junio de 2023, se me informó que por calendario interno solo tendría hasta el 06 de julio de 2023 para posesionarme, es decir, solo seis (6) días hábiles después de la notificación. Pasándose por alto los términos de ley, es decir, diez (10) días hábiles para aceptar y diez (10) días hábiles más para posesionarme. Ante dicha situación, y la necesidad perentoria de aceptar el nombramiento, tuve que aceptar y pedir una prórroga a la posesión esperando que me sean amparados mis derechos fundamentales.

Por último, **debo recalcar que las condiciones del nombramiento fueron evidentemente desproporcionadas. El acto administrativo de nombramiento proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar**

Familiar-ICBF carece de cualquier valoración respecto de mi situación particular y la de mi menor hija, es decir, sobre nuestro núcleo familiar.

Nos encontramos ante una inobservancia del principio de solidaridad que irradia nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, no se tiene en cuenta nuestra condición de mujeres –una madre y su hija menor de edad– obviando los obstáculos que esta sociedad heteropatriarcal nos impone y pasando por alto cualquier acción afirmativa destinada a disminuir estas cargas y a enaltecer el principio de Igualdad. Las mujeres en Colombia no solo estamos expuesta a discriminación y violencia en razón de nuestro género, sino que estas se expresan en el mundo laboral a través de menos o, en el peor de los casos, de peores oportunidades. Soy una mujer de 58 años, que se encarga con responsabilidad y esfuerzo de su hija adolescente. Ahora, la que probablemente sea la última oportunidad de mi vida laboral, me pone en una encrucijada que representaría el rompimiento de la armonía y unidad de nuestro hogar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF cuenta con la discrecionalidad y posibilidad, como ente nominador, de ofrecer una alternativa razonable y proporcional al nombramiento objeto de esta acción y reubicarme en uno de los cargos disponibles en la ciudad de Bucaramanga, Santander. Precisamente, concursé por una vacante con la misma denominación, cargo y rol que vengo desempeñando. Le pido a la justicia que tutele mis derechos y los de mi hija.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia Cédula de Ciudadanía – Pascuala Ortiz Reyes
2. Registro Civil de Nacimiento – Gabriela Mariana Arenas Ortiz
3. Tarjeta de Identidad – Gabriela Mariana Arenas Ortiz
4. Certificado de Estudios San Pedro – Gabriela Mariana Arenas Ortiz
5. Certificado Deportivo Voleibol – Gabriela Mariana Arenas Ortiz
6. Historia Clínica (Valoración por Psicología) – Gabriela M. Arenas
7. Hoja de Vida (ICBF) – Pascuala Ortiz Reyes
8. Certificado vinculación en Provisionalidad (2017-2023) – Pascuala Ortiz
9. Resolución de Nombramiento Periodo de Prueba
10. Declaración Extraprocesal

PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO

Le solicito, respetuosamente, señor(a) juez(a), que se oficie al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** para que INFORME a su despacho el número de vacantes ofertadas para el cargo Profesional Universitario, Código 2044 grado 07, Rol Trabajo Social, en el departamento de Santander y, en particular, en la ciudad de Bucaramanga.

Además, que informe cuáles de estas vacantes fueron proveídas de la lista de elegibles OPEC 166313, de la convocatoria 2149 de 2021.

Por último, que informe si el empleo que he venido desempeñando como *Profesional Universitario* en Provisionalidad, Código 2044 grado 07 de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la regional Santander, fue ofertado y, en dado caso, si fue provisto o se encuentra disponible.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de petición en la medida en que esta consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º, del artículo 86 C.P; siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos aquí expresados y derechos solicitados.

NOTIFICACIONES

La accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la Avenida Carrera 68 número 64C -75 Bogotá D.C., Cundinamarca. Así mismo, a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y atencionalciudadano@icbf.gov.co

Las mías y las de mi hija, **GABRIELA MARIANA ARENAS ORTIZ**, al correo electrónico pascualaortizreyes@hotmail.com o en la Calle 45 número 35-43 Edificio Torre del Prado en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

Respetuosamente,

PASCUALA ORTIZ REYES

Cédula de Ciudadanía No. 63.316.788 de Bucaramanga

Contacto: 3153732585

Correo Electrónico: pascualaortizreyes@hotmail.com